

Año:	2024
Nº Dictamen:	1068/2024
Fecha:	18-12-2024
Nº Marginal:	II.1039
Ponencia:	Martín Reyes, Diego
	Martín Moreno, José Luis. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)
Nombre:	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.
	Mal estado de la calzada.
	Caída peatonal.
	Devolución.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Responsabilidad patrimonial. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN: Objeto: Caída peatonal. Mal estado de la calzada. Devolución.

Número marginal: II.1039

DICTAMEN Núm.: 1068/2024, de 18 de diciembre

Ponencia: Martín Reyes, Diego

Martín Moreno, José Luis. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.

Mal estado de la calzada.

Caída peatonal.

Devolución.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), a instancia de doña (...).

Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada asciende a un total de 18.694,02 euros, el dictamen resulta preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (aplicable al caso atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento); norma concordante con lo que dispone el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al alcance del dictamen, aunque el artículo 81.2 de la referida Ley 39/2015 viene a exigir que el mismo se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, es evidente que para la valoración de tales elementos es necesario examinar los restantes presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

II

La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Dada la fecha en que sucedieron los hechos, el régimen aplicable es el previsto en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada; normativa estatal que resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 2.1.c) de las Leyes 39 y 40/2015, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 32.1, párrafo primero, de la Ley 40/2015).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría si éste ha venido determinado por otros hechos o circunstancias como es el caso de la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima, que también serían susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

III

Entrando en el examen de la reclamación, hay que señalar, ante todo, que se interpone por persona legitimada, al tratarse de quien ha sufrido los daños por los que se solicita una indemnización [arts. 4.1.a) de la Ley 39/2015 y 32.1 de la Ley 40/2015].

En paralelo con lo anterior, cabe afirmar que también concurre el requisito de imputabilidad del daño a la Administración reclamada, con la consiguiente legitimación pasiva del Ayuntamiento consultante. Se trata del envés del requisito anteriormente analizado, que debe ser entendido en el limitado sentido que se le atribuye en el anterior fundamento jurídico, esto es, como simple constatación de que los actos u omisiones supuestamente causantes del daño se enmarcan en el funcionamiento de un servicio público, sin que ello prejuzgue la existencia de nexo causal, ni la de los restantes requisitos de la responsabilidad patrimonial. A este respecto, conviene recordar que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas y rurales" y

"la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas". La Ley 7/1985 configura como competencias propias de los municipios las relativas a infraestructuras viarias y tráfico [art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la citada Ley]; y asimismo, el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece como competencia propia de los municipios la "ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios". En este caso, consta que el accidente ocurre en una calle peatonal de **Almuñécar**, cuya conservación y mantenimiento corresponde al **Ayuntamiento**.

Por otra parte, resulta claro que la reclamación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015. Es más, teniendo en cuenta que, en casos de daños físicos o psíquicos a las personas, el cómputo del plazo de prescripción no comienza hasta que se produce la curación o se estabilizan las secuelas, cabe afirmar que la reclamación se presentó prematuramente, el 22 de diciembre de 2020, cuando la interesada no estaba en condiciones de cuantificar el daño, por no haberse estabilizado las secuelas. En efecto, dicha reclamación se presentó cuando aún no habían transcurrido dos meses desde el accidente, ocurrido el 18 de febrero de 2021. En ese momento la interesada se encontraba pendiente de tratamiento rehabilitador y ello ha motivado que la valoración del daño sólo se haya podido realizar en una fase avanzada del procedimiento.

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, aun constando informe del Servicio al que la reclamante atribuye el daño, así como audiencia de la misma, el procedimiento no se ha desarrollado en su integridad. En este plano, hay que hacer notar que la parte reclamante solicitó que se practicara prueba testifical, identificando a los testigos y señalando las preguntas a realizar. Asimismo, solicitó información sobre la existencia de seguro de responsabilidad a cargo del **Ayuntamiento**, concretando la compañía aseguradora y número de la póliza. Posteriormente solicitó información sobre si se había llevado a cabo la práctica de la prueba testifical solicitada en la reclamación (18 de junio de 2021) y volvió a insistir en la necesidad de practicar la prueba testifical, solicitando, asimismo, que se diese traslado del expediente a la compañía (...) (18 de octubre de 2021). Aunque la propuesta de resolución postula la estimación parcial de la reclamación, no consta la práctica de la referida prueba, como tampoco se acredita que se haya dado traslado del acuerdo de inicio a la citada compañía aseguradora, que no ha tenido la ocasión de intervenir en el procedimiento, pese a su condición de interesada.

Por las razones indicadas procede que se complete el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones para que la compañía aseguradora pueda formular alegaciones y proponer las pruebas que considere precisas, así como alegar y presentar los documentos que considere oportunos en el trámite de audiencia, una vez finalizada la instrucción. A la vista de dicho trámites deberá elaborarse una nueva propuesta de resolución sobre la que corresponde emitir el dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

Por los motivos que se acaban de indicar, se acuerda la devolución del expediente sin entrar en el fondo del asunto, relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al **Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)**, a instancia de doña (...).